

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira- Valle del Cauca, 07 de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado judicial de los señores IVÁN TRUJILLO ÁLVAREZ y VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRACIA, quienes han solicitado se les reconozca como interesados en el proceso de sucesión, presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1437 del 25 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751
Palmira-Valle del Cauca, siete (07) de noviembre de 2023

Proceso: SUCESIÓN
Demandante: ISABELLA DIAZ ROJAS
MARTHA LUCIA DIAZ RAMOS
Causante: LIBARDO DIAZ ÁLVAREZ
Radicación: 765203184001 2023-00142-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se observa que efectivamente el apoderado judicial de los señores IVÁN TRUJILLO ÁLVAREZ y VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRACIA, quienes han solicitado se les reconozca como interesados en el proceso de sucesión, presentó recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 1437 del 25 de agosto de 2023, mismo que se presentó oportunamente dentro del término (3 días), fundamentando el recurso en los siguientes términos (*dt 17 Exp. Dig*):

Indica el apoderado judicial que la parte resolutive del acápite primero del auto interlocutorio 1437 del 25 de agosto de 2023, vulnera los derechos al debido proceso de sus mandantes, por cuanto es el mismo despacho el llamado a tener en cuenta el normado contenido en el código civil Colombiano artículo 757 que ilustra claramente el motivo por el cual les asiste a sus mandantes interés de ser reconocidos dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien también aduce que:

El despacho es claro en la parte motiva del auto que ataco , en su observación y análisis que la Escritura Publica 859 se protocolizo el día 22 DE ABRIL DE 2022 EN LA Notaría Segunda de Cali, con la cual el causante LIBARDO DIAZ ALVAREZ en pleno uso de sus facultades como consta el público instrumento, efectuó una cesión de derechos herenciales equivalentes a la séptima parte sobre los inmuebles a los cuales corresponden las matriculas inmobiliarias 370-0140205, 370-0142304, 370-0026569, 370-013308, 370-0028266, derechos que le habían sido adjudicados a LIBARDO DIAZ ALVAREZ en la proporción cedida sobre los inmuebles descritos, como consta en la Sentencia 261 del 15 de Agosto de 2017 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Palmira dentro del proceso de sucesión de la señora BLANCA ADELA ALVAREZ DE SAYEG. Teniendo en cuenta la anterior consideración es dada interpretar que para la fecha en que el fallecido LIBARDO DIAZ ALVAREZ suscribió la Escritura Publica No. 859 del 22 de Abril de 2022 ante la Notaría Segunda de Cali solo detentaba la POSESION LEGAL la cual ejercía desde el momento mismo en que se defirió la herencia de los bienes dejados por su señora madre BLANCA ADELA ALVAREZ DE SAYEG, por cuanto NO se había efectuado entonces el REGISTRO de la Sentencia 261 del 15 de 2017 en los correspondientes folios matrícula inmobiliaria de cada uno de los folios objeto de la cesión en favor de mis mandantes, razón por la cual señor LIBARDO DIAZ ALVAREZ en la fecha en que suscribe la Escritura Publica 859 del 22 de Abril de 2022 ante la Notaría Segunda de Cali NO ESTABA HABILITADO para transferir dominio alguno sobre los derechos herenciales salvo la POSESION LEGAL. El Ordinal 2º. Del Artículo 757 del Código Civil establece que el REGISTRO DE LA SENTENCIA es requisito para transferir el dominio, en consecuencia se debe observar que este requisito del REGISTRO solo se surtió como lo reconoce el Despacho en fecha 05 de Julio de 2022 fecha posterior a la cesión suscrita por el fallecido LIBARDO DIAZ ALVAREZ en favor de mis mandantes. Así las cosas mis representados tienen derecho a ser reconocidos por el Despacho a fin de hacer parte como interesados del proceso de sucesión del causante LIBARDO DIAZ ALVAREZ. La POSESION LEGAL transferida por el causante DIAZ no está sujeta al REGISTRO por cuanto esta especie de posesión no requiere ninguno de los elementos propios de la material, ya que la posesión legal de la herencia se confiere al heredero, hoy causante, desde el momento mismo en que su señora madre falleció el 05 de Noviembre de 1991 y dado que la misma no requiere la formalidad del REGISTRO la transfirió a título de CESION DE DERECHOS HERENCIALES antes de que se produjese la inscripción de la Sentencia 261 del 15 de Agosto de 2017 evento surtido con fecha 05 de Julio de 2022 en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria que reposan en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a mis mandantes les asiste el derecho de ser reconocidos dentro del proceso de sucesión del causante LIBARDO DIAZ ALVAREZ con el objeto de sanear en debida forma la negociación celebrada con el de cojus por parte de sus herederos, siendo su interés proveniente de algo claro, expreso y exigible.

Llama la atención la consideración hecha por el aquo al afirmar "no se tendría que haber efectuado venta de derechos herenciales porque ya los derechos estaban radicados en cabeza del hoy causante (derechos reales), únicamente se encontraba pendiente las solemnidades de registro...." (Subrayado fuera de texto). Esta consideración contradice el Artículo 757 ordinal 2º. Que establece el REGISTRO del decreto judicial (sentencia) como requisito para la inscribir la escritura pública que transfiera la posesión y dominio sobre los inmuebles. Desafortunada interpretación por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira al indicar que la Escritura Publica No. 0859 del 22 de Abril de 2022 protocolizada en la Notaría Segunda de Cali que deben mis mandantes ".INSCRIBIR LA ESCRITURA PUBLICA EN LA OFICINA DE REGISTRO CORRESPONDIENTE Y NO PRETENDER SER RECONOCIDOS COMO INTERESADOS DE ESTA INSTANCIA JUDICIAL" por imprecendente y contraria al normado civil

Por lo que para resolver, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del CG P, establece:

(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.**
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código. (...)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el recurso es procedente, razón por la cual se concederá el mismo, en el efecto devolutivo.

Por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto por el apoderado judicial de los señores IVÁN TRUJILLO ÁLVAREZ y VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRACIA, quienes han solicitado se les reconozca como interesados en el proceso de sucesión, contra el auto interlocutorio No. 1437 del 25 de agosto de 2023 mediante el cual se resolvió (...) PRIMERO: NEGAR el reconocimiento solicitado por los señores IVÁN TRUJILLO ÁLVAREZ, VIVIANA LUCIA TRUJILLO BRACIA y DIEGO ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE GUADALAJARA BUGA, SALA CIVIL –FAMILIA, a fin de que surta la apelación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 088 de hoy 08 de noviembre de 2023, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNÁNDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3544e004db89de71fe2943df10a3d5a2a2d74c5dbc6ec784b1f26c0a294d61f2**

Documento generado en 08/11/2023 07:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>